

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Esta Corporación mediante la Resolución No. 000227 del 30 de Abril del 2008, Otorga una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se dictan otras disposiciones a favor de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

A través del Auto No. 00963 del 28 de agosto de 2009, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa METCARIBE S.A., CONCRETAMENTE Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de agosto de 2007.

Mediante el Auto No. 01180 del 11 de noviembre de 2009, se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa METCARIBE S.A., concretamente incumplimiento de la Resolución No. 000227 del 30 de Abril del 2008

Por medio de la Resolución No. 00360 del 25 de mayo de 2010, se resuelve una investigación administrativa en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE. Se sanciona con \$5.150.000, por no registrarse en el RESPEL

Mediante el Radicado No. 009828 del 06 de noviembre de 2012, La empresa presenta informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, año 2012.

A través del Radicado No. 004859 del 17 de junio de 2010, la empresa realiza un Pronunciamento de los estudios a realizar y cumplimiento de requerimientos ambientales.

Por medio del Radicado No. 005420 del 7 de julio de 2010, La empresa presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 00360 del 25 de mayo de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 0568 del 21 de julio de 2010, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 00360 del 25 de mayo de 2010, que resuelve investigación administrativa a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, exonerando de los cargos a dicha empresa.

Que a través del Radicado No. 007388 del 09 de septiembre de 2010, La empresa entrega resultados de los estudios Isocinético de las emisiones del horno de fundición y estudio de calidad de aire, primer semestre de 2010. Adecuación área de manejo de baterías y establecimiento de manual de trabajo sobre el no consumo de frutas existentes en la parcela.

Mediante el Radicado No. 011032 del 16 de diciembre de 2010, La empresa presenta descargos contra el Auto No. 01180 del 11 de noviembre de 2009.

Por medio del radicado 005539 del 08 de junio de 2011, la empresa presenta a esta Corporación el Informe previo a la evaluación de las emisiones e informa la fecha para realizar el estudio: 6 y 7 de julio de 2011.

RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Que mediante el Radicado No. 005869 de junio de 2011, La empresa entrega documento de certificación de recuperación y aprovechamiento del residuo Plástico de las baterías usadas, otorgado por la firma PLASTICO PENUUEL.

A través del Radicado No.007177 del 04 de Agosto de 2011, METCARIBE S.A. hace entrega de certificaciones de la disposición final de residuos peligrosos generados en la fundición. Expedidos por la firma Recuperación de Metales S.A.

Por medio del radicado No.010990 del 02 de diciembre de 2011, La empresa solicita prórroga para la realización de los estudios de calidad de aire isocinético, para el mes de julio del 2012.

Que mediante Resolución No. 001000 del 02 de diciembre de 2011, esta Entidad resuelve una investigación a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, por medio de la cual se sanciona con multa equivalente a \$11.363.990,16.

Que a través del Radicado No. 011821 del 23 de diciembre de 2011, La empresa presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 001000 del 02 de diciembre de 2011.

Por medio del Auto No. 001259 del 21 de diciembre de 2011, se hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

Mediante el Radicado No. 000221 del 11 de enero de 2012, La empresa METCARIBE S.A. informa el inicio de actividades laborales en la fundición de plomo y presenta un informe de las labores de mantenimiento, reparación y montaje de equipos y maquinarias.

Esta Corporación a través de la Resolución No. 0162 de marzo de 2012, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 001000 del 02 de diciembre de 2011, por medio del cual se resuelve una investigación en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE; resolviendo bajar el monto de la multa \$ 4.379.626 representado en un programa de capacitación ambiental y sensibilización ambiental.

Por medio del Radicado No. 004683 del 28 de mayo de 2012, La empresa informa la fecha de la realización del estudio isocinético (los días 27 y 28 de junio de 2012) lo mismo que el monitoreo de calidad de aire (el día 21 de junio de 2012). Informe previo.

Mediante el Radicado No. 007233 del 15 de Agosto de 2012, METCARIBE S.A., informa la no realización de los estudio de emisiones y calidad de aire programados para el mes de junio por inconvenientes con la empresa Control de Contaminación Ltda.

METCARIBE S.A., a través del Radicado No. 010074 del 14 de noviembre de 2012, entrega los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados. Expedidos por la empresa Recuperación de Metales S.A.

Que por medio del Radicado No. 010075 del 14 de noviembre de 2012, La empresa entrega los resultados del Estudio de calidad de Aire y Estudio isocinético, realizado por la firma Control de Contaminación Ltda.

Mediante el oficio Radicado No. 010421 del 26 de noviembre de 2012, La empresa entrega los resultados del estudio de caracterización de las aguas captadas del pozo.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo. Notificada por medio del Aviso No. 00015 del 18 de febrero de 2013.

La Secretaria de Salud Pública Departamental del Atlántico, por medio del oficio Radicado No. 001088 del 08 de febrero de 2013, entrega copia del oficio enviado al Gobernador del Departamento del atlántico, referente a los resultados analíticos para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del Municipio de Malambo.

METCARIBE S.A., por medio del oficio Radicado No. 1347 del 20 de febrero de 2013, informa a la CRA sobre la realización de los estudios Isocinéticos.

Esta Corporación, mediante el oficio No. 000664 del 22 de febrero de 2013, da respuesta al oficio Radicado No. 001347 del 20 de febrero de 2013 y ordena a la empresa suspender los estudios programados a realizar con la firma Control de la Contaminación Ltda.

Por medio del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, se hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo.

A través del Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, La empresa solicita levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. Además presenta los resultados de las muestras tomadas el 14 y el 19 de febrero a seis (6) pozos de la vereda la Bonga; dicho análisis fue realizado por el laboratorio Microbiológico Barranquilla.

Por medio del Radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013, METCARIBE S.A., solicita nuevamente el levantamiento temporal de la medida preventiva, además solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas y de acuerdo al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. La empresa adjunta la siguiente información: Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.

Esta Corporación a través del oficio No. 002141 del 17 de mayo de 2013, da respuesta al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunica a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva y que la empresa tiene el permiso de emisiones vencido.

Que mediante correo electrónico esta Entidad envía el miércoles 29 de mayo de 2013, a la señora Paula Angel la respuesta emitida por la Corporación a través del oficio radicado No. 002141 del 17 de mayo de 2013, toda vez que el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería.

La empresa METCARIBE S.A., por medio del radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, presenta Derecho de petición, solicitando la renovación del permiso de emisiones y autorización para realizar estudio isocinético, encaminada para cumplir con dicho trámite ambiental.

La Corporación mediante el oficio radicado No. 002411 del 30 de mayo de 2013, da respuesta al derecho de petición Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, manifestando a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtúe el muestreo de plomo en la sangre de los residentes de la vereda la Bonga y del agua subterránea de los pozos de dicha vereda, y

RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

que el mismo fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud. En consecuencia, se niega la solicitud.

En vista que la empresa METCARIBE no recibió la respuesta al derecho de petición arriba mencionado, esta Corporación envió vía correo electrónico a la señora Paula Ángel, cuyo correo electrónico es paulama@remetales.com, el oficio No.002411 del 30 de mayo de 2013, el cual se envió el martes 18 de julio de 2013.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta contra la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, practicó visita técnica de inspección los días 13 y 22 de Agosto de 2013, de las cuales se desprende el Concepto Técnico No.00856 del 11 de septiembre de 2013.

De lo anterior, se originó la Resolución No.00611 del 7 de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Posteriormente, mediante Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico levanta la medida preventiva de suspensión de actividades que reposaba sobre la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE; en la cual se señaló que antes de iniciar actividades, la empresa debía demostrar que el uso del suelo señalado en el área donde se ubica la misma, era compatible con la actividad. Dicho acto administrativo fue notificado el 25 de febrero de 2014.

Que a través del oficio radicado No.001651 del 26 de febrero de 2014, la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014, solo en lo relacionado con el artículo Segundo, Ordinal Segundo de la misma el cual señala: “2) *Demostrar previamente al inicio de sus actividades que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona cuyo uso del suelo industrial no RESTRINGE ni PROHIBE la actividad de recuperación de materiales no ferrosos y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente*”, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, pues ello es lo que constituye el carácter reglado de las competencias administrativas, como garantía efectiva a los derechos de los asociados frente a los abusos de la autoridad.”

‘El artículo 30 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto:

(...)

*‘El numeral 3 del artículo 51 del Decreto Nacional 1459 de 2010, define lo que es el concepto de uso de suelo como el **“dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o***

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen”. Lo anterior se traduce en que el concepto de uso de suelo es un documento donde se informa qué uso se le podría dar a un inmueble según su ubicación geográfica, de conformidad con lo establecido en la norma vigente correspondiente.’

‘De acuerdo con lo que viene de verse, equivocado resulta el que su despacho sujete el reinicio de la actividad productiva de la empresa METCARIBE S.A., a que ésta demuestre “que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona cuyo uso industrial no RESTRINGE ni PROHIBE la actividad de recuperación de materiales no ferrosos y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente’

‘En primer lugar, porque el uso del suelo está regulado por los concejos municipales, pues son ellos los que a través del POT determinan el uso y la destinación que se le puede dar a cada una de las zonas de la ciudad, sus calles, zonas de expansión urbana, etc., luego el imperativo dispuesto por su despacho no solo desconoce el ordenamiento legal, sino que constituye una clara vía de hecho.’

‘En segundo lugar, porque el tema relativo a si se otorga o no el concepto de uso de suelo para que la empresa METCARIBE S.A. siga desarrollando sus actividades en el lugar donde está ubicada, es un tema que de conformidad con lo previsto en la ley, le corresponde analizar y resolver a las oficinas de Planeación Municipal de las Alcaldías y por consiguiente, es esta la autoridad encargada de suspenderlo o revocarlo mediante decisión motivada, sustentada en concepto técnico, siempre que se de alguna de las causales establecidas en la ley.”

PETICIONES:

“Así las cosas, como quiera que la decisión adoptada por su despacho a través de la Resolución No.0004 de 2 de enero de 2014 no solo contraviene el ordenamiento legal, sino la norma de rango superior, como lo es el artículo 84 de la Constitución Política, que dispone que cuando un derecho o actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permiso licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, respetuosamente solicito repone la decisión, en el sentido de revocar el numeral 2 del artículo 2 del acto administrativo que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de actividades de la empresa METCARIBE S.A.”

Hasta aquí los antecedentes, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo por los argumentos esbozados por la empresa METCARIBE S.A. en el oficio No.001651 del 26 de febrero de 2014, para recurrir la Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014, tenemos:

Manifiesta el recurrente, que esta Corporación al exigir a la empresa que previo al inicio de sus actividades, debe demostrar que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

cuyo uso industrial no RESTRINGE ni PROHIBE la actividad de recuperación de materiales no ferrosos y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente, está extralimitándose en sus funciones e ignorando normas de mayor jerarquía de aquella que le otorga sus funciones (ley 99 de 1993); toda vez que la determinación del uso del suelo lo establecen los entes territoriales municipales o distritales, según sea el caso.

Cabe aclarar, que esta Corporación como máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Atlántico, en ningún momento está desconociendo, ignorando norma alguna, y menos aquellas de rango constitucional que regulan la ordenación de los municipios; como tampoco está extralimitándose en la puesta en marcha de las funciones que la ley 99 de 1993 establece en su artículo 31.

La exigencia impuesta a la empresa METCARIBE S.A. de demostrar la compatibilidad de su actividad con el uso del suelo establecido, por el POT del Municipio de Malambo (aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011), para el predio en donde se ubica, no es más que el cumplimiento de una norma de carácter especial, como es el Decreto 948 de 1995, por medio del cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En el decreto arriba mencionado, específicamente en su artículo 75 se establece la obligación por parte del solicitante de un permiso de emisiones atmosféricas de presentar a la autoridad ambiental competente, concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente. Dicho artículo se transcribe para conocimiento del recurrente:

“ARTICULO 75. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del solicitante, y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;** (negrillas fuera del texto original)
- e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h. <Literal modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4. El nuevo texto es el siguiente:> Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.

RESOLUCIÓN No: **000106** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

- i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARAGRAFO PRIMERO. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- c. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.*

(...)"

Si bien es cierto, que el mismo artículo 75, más adelante, señala que cuando la autoridad posea la información requerida para el otorgamiento o la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, no la exigirá al solicitante, como es el caso del certificado de uso de suelo presentado en su momento por la empresa, junto con la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, el cual fuere otorgado mediante la Resolución No. 000227 del 30 de Abril del 2008; no es menos cierto, que al existir una variación en las condiciones que soportaron la decisión de otorgar dicho permiso, el solicitante debe allegar el documento con la información actualizada. Para este caso, el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, teniendo en cuenta el nuevo POT establecido mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011.

Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia de la presentación del Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo de conformidad con el nuevo POT -**Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011**, "Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo".

En consecuencia de lo anterior, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, toda vez que la exigencia de presentar el certificado de uso de suelo donde se demuestre la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo dado por el Municipio de Malambo en su POT, no es otra cosa que la exigencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 948 de 1995, artículo 75, que reglamenta la ley 99 de 1993 en lo referente al recurso natural de aire y en el cual se establecen los requisitos para iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, permiso sin el cual la empresa no puede llevar a cabo sus actividades.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos legales:

Que la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente en cuanto a los recursos:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Que más adelante el mismo estatuto establece:

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De acuerdo a lo anterior, se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

El acto administrativo actualmente es entendido como fundamento e institución principal del derecho administrativo por ser el instrumento básico de manifestación y ejercicio de la actividad de la administración, así como de comunicación con las personas en la nación. VIDAL PERDOMO, por ejemplo *“propone que es el producto jurídico de la función administrativa”* (VIDAL PERDOMO, Jaime, *Derecho administrativo*, Décima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, P. 132.); SANTOFIMIO, afirma que *“[...] el acto administrativo ha adquirido en los sistemas jurídicos modernos, especialmente en aquellos ceñidos por los principios del Estado de derecho, connotaciones de columna vertebral del derecho administrativo. Y no solo desde el punto de vista del ejercicio de la función administrativa, sino también del régimen de garantías que se desprende de su existencia.”* (SANTOFIMIO GAMBOA., Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo, Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 1998, P. 125)

Nuestro Consejo de Estado entiende por acto administrativo *“[...] la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica [...]”* destacando como nota esencial de la definición los rasgos de voluntad, organismo que lo expide y efectos jurídicos (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, Sentencia del 30 de abril de 1998, Consejero Ponente: GÓMEZ LEYVA, Delio).

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Acceder a las presentaciones presentadas por la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., en su escrito radicado No.001651 del 26 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN No: 000106 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0004 DEL 02 DE ENERO DE 2014, QUE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En caso de no poder llevar a cabo la notificación personal se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 11 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL